

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Luis Moral Padilla, Universidad Autónoma de Tamaulipas
Jesús Apolinar Martínez Puebla, Universidad Autónoma de Tamaulipas
Salomón Elizalde Ceballos, Universidad Autónoma de Tamaulipas

RESUMEN

Los Gobiernos locales deben tener una real autonomía. Es necesario que los gobiernos locales ejerciten sus competencias con las únicas limitaciones consagradas en la Constitución Federal. No obstante, la situación real es bastante diferente. Además hay muchas diferentes regulaciones estatales con respecto a las facultades y competencias de los municipios. Esta regulación a veces no reconoce la autonomía de los Gobiernos locales consagrada en la Constitución. El propósito de este trabajo es mostrar las razones por las cuales el legislador estatal interpretó in una manera especial el artículo 115 constitucional. Esta especial interpretación evitó la instauración de los tribunales administrativos municipales. La conclusión de este trabajo es la necesidad de reformar la actual legislación para permitir la instauración de los Tribunales administrativos municipales en Tamaulipas. Con estos tribunales sería posible una consolidación de los municipios en México particularmente en Tamaulipas. A este respecto existiría una coherencia con la reforma constitucional del artículo 115 de 1999.

PALABRAS CLAVE: Facultad Jurisdiccional, Municipio, Juzgados Administrativos

MUNICIPAL ADMINISTRATIVE COURTS IN THE STATE OF TAMAULIPAS

ABSTRACT

Local Governments in Mexico must have real autonomy. Local Governments must exercise competences with limitations only enshrined in the Mexican Federal Constitution. The real situation is very different. There are many different regulations in each state regarding the powers of local Governments. This regulation sometimes does not recognize the autonomy of the Local Governments enshrined by the Federal Constitution. The aim of this paper is to show reasons a local legislator interpreted in a special way the article 115 of the Mexican constitution. This interpretation avoids the creation of municipal administrative courts. We conclude there is necessity to reform current legislation to allow municipal administrative courts in Tamaulipas. With these courts, strengthening of the local Governments in México, particularly in Tamaulipas, is possible. Furthermore, it could comply with the constitutional reform of article 115.

JEL: N4, K39, K41

KEYWORDS: Municipality, Administrative Courts, Tamaulipas, Federal Constitution

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo trata de aclarar el verdadero significado y alcance que debe darse al término procedimiento administrativo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha voz ha provocado dos corrientes antagónicas, consistentes, la primera, en que dicho vocablo exclusivamente se refiere a los recursos administrativos; y la segunda, incluye tanto los recursos administrativos, como la justicia contenciosa municipal, con lo cual

permite el establecimiento de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales. Este trabajo trata de probar que la correcta interpretación que se debe dar, es la relativa a la segunda corriente antes apuntada por los motivos y las razones que se expondrán en lo subsiguiente. Es por ello que a través de este estudio se presentan las razones por las cuales se considera equivocada la forma en que interpretó nuestro órgano legislativo estatal la reforma al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 23 de diciembre de 1999, lo que impidió la instauración de los tribunales contenciosos administrativos municipales, y como consecuencia de ello, el desarrollo y crecimiento de los entes públicos denominados municipios.

No obstante, para lograr los objetivos trazados, es necesario realizar una reseña histórico-jurídica de lo que ha sido el establecimiento y desarrollo del Tribunal Fiscal del estado, para estar en aptitud de abordar el tema de la presente monografía, y terminaremos como es preceptivo en todo trabajo, y de forma sintética las principales proposiciones sobre la manera adecuada de lograr la debida interpretación del término *procedimiento administrativo* establecido en el artículo 115 de nuestra ley de leyes. El presente trabajo de investigación consta de un resumen; introducción; metodología, antecedentes, planteamiento del problema; objetivos; justificación; limitaciones; delimitaciones; revisión de la literatura; metodología; resultados; conclusiones; referencias bibliográficas y biografía de los autores.

REVISIÓN LITERARIA

Antecedentes: Para tener idea de los motivos que propiciaron la elaboración del presente ensayo, es necesario referirse, aunque someramente, al origen y desarrollo del Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, en relación con la reciente reforma al artículo 115 constitucional, que permite de manera expresa el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo municipales. El Estado de Tamaulipas cuenta con el tribunal contencioso administrativo más antiguo del país, fundado en Ciudad Victoria en 1951, en donde tiene su actual residencia (CIDE, 2011). El tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas conforme a los artículos 198 y 199 del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas (CFET) es un órgano autónomo, unitario que conoce en una sola instancia las materias fiscal y administrativa. El marco normativo de este órgano de justicia administrativa, se encuentra integrado por los siguientes ordenamientos:

Constitución política del Estado de Tamaulipas. (CPET)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. (LOAPET)

Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas. (CFET)

Procedimiento Contencioso del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

De Acuerdo al artículo 198 del CFET, El tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas conocerá del juicio de nulidad, dictará sus fallos en representación del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, pero será independiente de cualquier otra autoridad administrativa. En otras palabras el Código Fiscal del Estado, regula la organización y funcionamiento del Juzgado Fiscal del Estado que era un tribunal administrativo con facultades para tramitar los juicios que se presenten en contra de las resoluciones que pronuncien las autoridades fiscales estatales y municipales en donde se consideraba al juez de lo fiscal como autónomo dentro de la esfera del Ejecutivo estatal con facultades anulatorias (Ruiz, 1991). No obstante, en el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas, se observan una serie de problemas que genera la aplicación del artículo 198 de la citado ordenamiento; del análisis minucioso del artículo mencionado, se advierte que los dispositivos legales que aquí se comentan, transgreden la carta fundamental de nuestro país, específicamente la actual fracción V del artículo 116 constitucional al dotar de competencia al Tribunal Fiscal del estado para conocer y resolver controversias y conflictos entre la administración pública

municipal y los particulares. Análisis sobre la facultad Jurisdiccional de los municipios del Estado de Tamaulipas: Antes de iniciar el análisis de los objetivos trazados para este ensayo, es necesario determinar si el término *procedimiento administrativo* establecido en el multicitado artículo constitucional, incluye también la justicia contenciosa administrativa, administrada a través de tribunales especializados, con competencia exclusivamente municipal, o bien solamente se refiere al recurso administrativo, entendido como aquel que se interpone ante la misma autoridad que emite el acto, es por ello que resulta necesario mencionar el concepto de "procedimiento administrativo", el cual es el conjunto de formas y actos que preceden y preparan un acto administrativo (Fraga, 2009).

Nuestra postura inicial respecto del concepto "procedimiento administrativo" nos permite coincidir con el pensamiento del maestro Eduardo García de Enterría cuando manifiesta que: " la actividad de la administración tiene que canalizarse obligadamente a través de unos cauces determinados como requisito mínimo para que pueda ser calificada de legítima"(García et al, 2011). Así las cosas, dicho vocablo tiene dos acepciones válidas, la primera, que se trata de las decisiones unilaterales que realiza el estado a través de la administración pública — ya sea federal, estatal o municipal—, mismas que se ejecutan aún en contra de la voluntad del obligado; y la segunda, que el procedimiento administrativo constituye la primera de las garantías jurídicas del gobernado frente a la administración pública activa (Nava, 1959).

El sistema de recursos contra los actos y disposiciones emanados de la administración constituye, en principio, un segundo círculo de garantías, puesto que permite a los administrados reaccionar frente a los actos y disposiciones lesivos a sus intereses, y obtener eventualmente su anulación, modificación o reforma. En último término, corresponde a los jueces y tribunales pronunciarse definitivamente sobre la legalidad de la actuación administrativa, bien revisando a dicha actuación y anulando en su caso aquellos actos administrativos que sean disconformes con la norma jurídica, a través de los correspondientes juicios de nulidad o juicios contenciosos administrativos a aquellas actuaciones de la administración que constituyan una alteración al orden jurídico establecido (Nava, 1991). En consecuencia, se puede decir que se engloban, dentro de la acepción en estudio, tanto el recurso administrativo como la actividad jurisdiccional en los tres niveles de gobierno. Luego entonces, debe existir un procedimiento administrativo jurisdiccional — o mejor dicho proceso administrativo— que permita constreñir los actos de la administración pública al principio de legalidad, es decir, que permita deducir las pretensiones fundadas en el derecho administrativo ante un órgano jurisdiccional, que aunque forme parte de la estructura del estado, sea independiente en sus decisiones (Yanome, 2002).

En este último sentido, entendida el término "procedimiento administrativo" en relación con el decreto de reforma a la fracción LVI del artículo 58 de la Constitución local, denota la intención del Poder Legislativo estatal impedir el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo municipales en el estado de Tamaulipas, a pesar de que la Constitución general de la república ya permite expresamente su creación, razón por la cual se considera que la Constitución Local del Estado de Tamaulipas transgrede flagrantemente la ley de leyes al no permitir su instauración. De la lectura que se realizó de dicho decreto, se puede llegar a concluir que dicho vocablo fue interpretado de manera estricta por parte de la citada legislatura estatal, lo que trae como consecuencia que la reforma fuera limitativa, con lo cual se impidió el desarrollo de la justicia administrativa en los municipios del estado al no permitir la creación y establecimiento de los tribunales contenciosos administrativos municipales.

Por otra parte, no hay que olvidar que también el artículo 115 constitucional, así como el similar 131 fracción I de la Constitución local, señalan *ad literam*: " incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares", lo que trae consigo de la interpretación literal que se realice a esta parte de las disposiciones que se comentan, que se otorga de manera expresa la facultad para instituir tribunales de lo contencioso administrativo municipales, por lo que se desconoce la razón lógico jurídica por la cual la legislatura estatal sostiene el criterio del contenido del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del

Estado de Tamaulipas, y no así el dispositivo en estudio con el fin de dar congruencia, aunque equivocadamente, al ordenamiento supremo del estado.

Lo anterior trae consigo múltiples problemas en el momento de interpretar armónicamente las diversas disposiciones de la Constitución local, pues, por una parte, aparentemente se prohíbe el establecimiento de tribunales contenciosos administrativos municipales, y por la otra, se otorga la facultad para su instauración, es decir, conforme al contenido de la fracción LVI del artículo 58 del citado ordenamiento, la competencia del Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas es para conocer controversias de índole estatal y municipal, pero a la vez, atentos a lo dispuesto por la fracción I del artículo 131 del referido cuerpo de leyes, se otorga la facultad de establecer tribunales de lo contencioso administrativo municipales, lo que generaría en el supuesto de su establecimiento una concurrencia de competencias entre el órgano jurisdiccional administrativo estatal y el que se llegue a instaurar con fundamento en este último dispositivo. En consecuencia, si bien es cierto que no existiría un estado de indefensión al particular, al existir dos órganos jurisdiccionales con competencia para conocer las controversias municipales, sí generaría un estado de incertidumbre para el gobernado pues no sabría a ciencia cierta si sería necesario acudir a las dos instancias o, si acude a cualquiera de ellas, la sentencia que se dicte qué efectos tendría, es decir, ¿cuál de ellas tendría fuerza vinculativa para hacer exigible a la administración municipal el cumplimiento de su contenido? La respuesta, jurídicamente, debe ser ambas, sin embargo, aquí cabría un supuesto práctico, ¿podrá el municipio hacer caso omiso a una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional administrativo estatal, al tener el primero un órgano jurisdiccional propio de la misma naturaleza? La respuesta la dará el tiempo.

METODOLOGIA

El presente trabajo de investigación utiliza como métodos: el analítico, jurídico, descriptivo y propositivo. Dentro del método analítico se ha utilizado de manera particular la hermenéutica al hacer una interpretación propia de diversos artículos de la legislación vigente en México para poder dar coherencia a la investigación y sostener la propuesta final. El principal insumo de esta investigación es de carácter documental. Se realiza concretamente un análisis sobre el fenómeno de la facultad jurisdiccional de los municipios en el Estado de Tamaulipas, mediante la revisión de la legislación local y nacional de la materia. El estudio se centra en el análisis jurídico de la interpretación dada por el Legislador Local a disposiciones constitucionales fundamentales. El periodo de estudio puede constreñirse desde el momento en que se promulgo la disposición constitucional nuclear en el estudio (23 de diciembre de 1999) hasta el 31 de diciembre de 2011, tiempo en el que se terminó esta investigación. La población potencialmente beneficiada por la creación de los tribunales contencioso – administrativos en Tamaulipas sería de 3, 268, 554 de acuerdo al último censo (2010) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Finalmente, el último de los objetivos de este trabajo es dejar con inquietud a los lectores, así como despertar la curiosidad por el análisis de este tema en algunos de los servidores públicos encargados de la reformas a las leyes tanto federales como estatales. Se realizará una:

- a. Búsqueda bibliográfica en bibliotecas y centros de documentación sobre el fenómeno de estudio;
- b. Redacción de Informe sobre resultados.
- c. Elaboración de la propuesta de interpretación jurídica sobre la legislación vigente para la creación de los tribunales contencioso - administrativos a nivel municipal en el Estado de Tamaulipas

Planteamiento del problema de estudio: La aplicación del artículo 198 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas trasgrede la carta fundamental de nuestro país, al instituir el Tribunal de Fiscal del estado con competencia para conocer y resolver controversias y conflictos entre la administración pública municipal y los particulares, aún y cuando con la última reforma realizada por el Poder Legislativo federal al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó expresamente a los

ayuntamientos la facultad jurisdiccional con el fin de que éstos instaurasen tribunales de lo contencioso administrativo municipales; sin embargo, el artículo 58, fracción LVI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en obvia contravención al dispositivo constitucional federal en comento, se da la competencia al Tribunal Fiscal del estado para conocer y resolver controversias y conflictos que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares.

Objetivo del problema de estudio: El objetivo de este trabajo es encontrar el verdadero significado y la debida explicación de las razones por las cuales interpretó el Congreso del Estado de Tamaulipas equivocadamente las reformas al artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 23 de diciembre de 1999, impidiendo la instauración de los tribunales contenciosos administrativos municipales en Tamaulipas.

Justificación del problema: Considerando al artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, tiene su razón de ser a nuestro juicio en una indebida interpretación realizada por la legislación local tamaulipeca al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impidió la instauración de los tribunales contenciosos administrativos municipales, y como consecuencia de ello, el desarrollo y crecimiento de los entes públicos denominados municipios.

RESULTADOS

Propuesta de Solución a la Problemática en estudio: Tomando en cuenta que el artículo 115 constitucional hace referencia a los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, queda entonces por resolver qué debemos entender por el vocablo *procedimiento administrativo*: por lo que éste debe de entenderse con amplitud y abarcar a cualquier medio de protección de los derechos de los particulares, es decir, mediante el recurso administrativo o bien mediante un juicio llevado a través de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales (Fernández, 1999). Cabe recordar y añadir que la fracción V del artículo 116 constitucional otorga la facultad constitucional de establecer tribunales de lo contencioso administrativo estatales con competencia exclusiva estatal, que si bien es cierto, antes de la reforma del 23 de diciembre de 1999, se hacía extensiva a los municipios al no existir otra disposición de orden constitucional federal que permitiera el conocimiento de las cuestiones municipales, y con el fin de no dejar en estado de indefensión al particular de los actos municipales, se le concedió competencia municipal al Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, con la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de diciembre de 1999, se vino a integrar, complementar y dilucidar de manera expresa el contenido y alcance de la fracción V del artículo 116 constitucional, al instaurar en el primer dispositivo que se comenta, la facultad jurisdiccional municipal, es decir, la potestad constitucional de instaurar tribunales de lo contencioso administrativo municipales, lo que impide ya en estos momentos de nuestra historia constitucional el tener como válida la fórmula de la competencia estatal y municipal de los órganos jurisdiccionales administrativos estatales, con base en la fracción V del artículo 116 constitucional, pues al seguir con esa idea se transgrede el orden jurídico constitucional; dicho en otras palabras, se atenta contra la autonomía municipal concedida mediante dicha reforma. Si tomamos en consideración que el dispositivo en análisis otorga la facultad a los ayuntamientos de crear, por un lado, los medios de defensa que los gobernados deberán de tener frente a los actos de la administración pública municipal que puedan generar controversias y conflictos de intereses entre los primeros y los segundos, y por otro, la creación de órganos jurisdiccionales con competencia para conocer y resolver dichas controversias y conflictos entre ellos, que en el caso particular resultan ser las controversias de índole administrativa y fiscal; entonces, igualmente debe ser un tribunal de lo contencioso administrativo municipal el encargado de conocer y resolver los mismos.

Por lo tanto, si la legislatura local de algún estado, a través de su facultad de iniciar leyes y aprobarlas, no respetara el nuevo contenido del artículo 115 constitucional, estaría contrariando el espíritu de nuestra carta magna, y por consecuencia, de conformidad con el principio de supremacía constitucional, dicha ley o cualquier precepto u ordenamiento alguno, según la denominación dada en su momento, resultaría inconstitucional, puesto que con ello se atentaría a lo dispuesto por el citado numeral, y como consecuencia, al pacto federal (Yanome, 2002). Razón por la cual se propone como solución, con el fin de salvaguardar la supremacía de nuestra Constitución general de la república, respecto de la similar local del estado, esclarecer la intención del legislador en este ensayo, y así evitar confusiones futuras respecto de lo que debemos entender por *procedimiento administrativo* contenido en el artículo 115 constitucional. En este orden de ideas, dicho término debe ser entendido conforme a Andrés Serra (1992) como aquella que contiene tanto el sistema de recursos administrativos como los juicios contenciosos administrativos, con el fin de estar acorde con el sistema de garantías de los gobernados por lo que se propone, con el fin de evitar confusiones doctrinarias, así como cumplir con uno de los objetivos trazados en este trabajo, que se suprime del inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional, el vocablo "procedimiento administrativo", y en su lugar se establezca la voz "órganos jurisdiccionales", por lo que se transcribe a continuación la redacción que se propone: Artículo 115 constitucional.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes: Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos jurisdiccionales para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; [el resaltado es nuestro y es lo que proponemos reformar].

Consecuencias de la propuesta de solución al problema en estudio: Es importante no quedarnos en el plano enunciativo del problema y su solución, por lo que la materialización de la propuesta expuesta en el apartado que antecede, sólo se cristalizaría mediante dos supuestos: el primero, que los Estados respeten los derechos y prerrogativas concedidas a los municipios mediante la reforma al artículo 115 constitucional y segundo, independientemente de que se reforme el contenido del artículo 115 constitucional en los términos que se proponen en este escrito del apartado anterior, las legislaturas estatales comprendan el término "procedimiento administrativo", con el fin de que adecuen su Constitución local para permitir la instauración de los tribunales contenciosos administrativos en los términos que a continuación se exponen.

Por cuanto hace a su creación: De acuerdo a Yanome (2002), el fundamento constitucional para la instauración y creación de tribunales de lo contencioso administrativo municipales lo encontramos en la última reforma realizada por el Poder Legislativo Federal al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1999, la cual otorga la facultad para que los ayuntamientos de todo México instauren tribunales de lo contencioso administrativo municipales, atentos a lo dispuesto por el artículo y ordenamiento que se comentan. Siendo necesario instituirlo, no por cada municipio, aún y cuando así lo determina la Constitución general, no obstante, se señalan a continuación sus ventajas:

Obtendrían los municipios del estado autonomía plena en materia jurisdiccional y se desincorporarían en esta función por completo del estado. Se liberaría de una gran carga de trabajo a los tribunales federales, pues no existirían controversias constitucionales por invasión de esferas competenciales en este rubro. Se permitiría crecer a los ayuntamientos del estado, al poder ellos mismos dirimir su controversias y conflictos con sus gobernados, asimismo, se agilizaría el funcionamiento del Tribunal Fiscal del estado al conocer éste solamente de controversias y conflictos de índole estatal. Se dotaría de un procedimiento confiable, claro y preciso en cuanto hace a la impartición de justicia administrativa municipal.

La desventaja que hasta la fecha se ha encontrado para su establecimiento es la siguiente: debido a la precaria situación económica que tienen algunos municipios del estado de Tamaulipas, y como todos ellos se rigen por un presupuesto de egresos, será necesario destinar una partida para su instauración en los municipios, razón por la que la propuesta elegida dependerá de ello.

Respecto a su funcionamiento: Se considera necesario que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal cuente con al menos una Sala Superior y tres salas regionales, y para tal fin será indispensable dividir al estado en tres regiones: la del Centro, la del Sur y la del Norte. En la primera se establecería la Sala Superior y una regional, y se erigiría en el Municipio de Ciudad Victoria; además, por territorio, tendría competencia en los siguientes municipios: Abasolo, Bustamante, Casas, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina y Villagrán. En la del Sur se establecería una Sala Regional, y se erigiría en Tampico; también, por territorio, tendría competencia en Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicotécatl.

En la del Norte se establecería una Sala Regional, y se erigiría en Reynosa; por territorio, tendría competencia en Burgos, Camargo, Cruillas, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso. Una vez dividido el estado en regiones, será necesario determinar la competencia de la Sala Superior y la de las salas regionales de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales, mismas que se delimitaría en una iniciativa de ley que se denominaría: Ley de Justicia Contencioso Administrativa para los Municipios del Estado de Tamaulipas, y que para fines de una mejor comprensión del tema se transcribe lo siguiente: Por una parte, se encuentra la Sala Superior que tendría las siguientes atribuciones:

Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones legales;

Conocer las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por esta ley;

Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal y en su caso, designar a quienes deban substituirlos;

Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales;

Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales y entre los Magistrados de la propia Sala;

Conocer del cumplimiento de las sentencias del Tribunal y en su caso ejecutarlas;

Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal;

Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales;

Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales;

Nombrar al Secretario de Acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, Jefe de la unidad de apoyo administrativo, de documentación y difusión y defensores de oficio; así como concederles licencias y acordar lo que proceda con respecto a su remoción;

Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;

Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal;

Expedir o modificar el reglamento interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

Designar entre sus miembros a los Magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;

Dictar las medidas administrativas para el buen funcionamiento y disciplina de las Salas y aplicarlas a los secretarios, actuarios y demás empleados, incluso los defensores, en los casos procedentes;

Publicar las sentencias del Tribunal que considere deban darse a conocer por ser de interés general;

Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal; y

Las demás que señala esta ley.

Por la otra se encuentran las salas regionales; la cuales tendrían las siguientes atribuciones:

Son competentes para conocer de los juicios que se inicien en contra de los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, o de participación Municipal, que a continuación se indican:

a) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

b) Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes de hacienda de los municipios, indebidamente percibido;

c) Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, siempre y cuando se afirme:

1. Que el crédito fiscal que se exige se ha extinguido legalmente;
2. Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos; y
3. Que el procedimiento fiscal de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso no podrá hacerse valer el juicio de nulidad sino contra la resolución definitiva en la que se apruebe o desapruebe el remate, excepción hecha de las resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos números de este inciso, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.

d) Que causen un agravio en materia fiscal distinto a los precisados en los números anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

e) Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos municipales;

f) Que constituyan responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios, empleados o trabajadores al servicio de los municipios del Estado;

g) Los dictados en materia de pensiones con cargo al Erario Municipal de cualquiera de los municipios de la entidad, o de las instituciones municipales de seguridad social;

h) Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sea parte los municipios de la entidad, los organismos descentralizados o las empresas de participación municipal;

i) Los relativos a la responsabilidad reclamada a los municipios del Estado, a los organismos descentralizados o empresas de participación municipal. Estos organismos podrán repetir de los funcionarios o empleados responsables administrativamente del hecho o acto que originó el daño;

j) Los relativos a las indemnizaciones que deban cubrirse a particulares, motivadas por la expropiación de bienes por causa de utilidad pública y que den motivo a controversia;

k) Los relativos a la responsabilidad de los funcionarios o empleados de los municipios del Estado, de los organismos descentralizados o empresas de participación municipal de quienes provenga el acto administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;

l) Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas de los Municipios pertenecientes al Estado, o de los organismos descentralizados o empresas de participación municipal, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

- m) Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas o fiscales municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;
- n) Los que promuevan las autoridades municipales o los titulares de los organismos descentralizados o las empresas de participación municipal para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables al particular;
- o) Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término en treinta días hábiles,
- p) Los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia de este Tribunal.
- q) De los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los autos de desechamiento de la demanda o contestación; el que niegue la intervención del tercero perjudicado; y el que deseche las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia del juicio;
- r) De reclamaciones por el incumplimiento de las sentencias de la propia Sala Regional; y
- s) De los recursos de queja.

Las atribuciones administrativas de la Sala Regional serán:

- a) Despachar la correspondencia de la Sala;
- b) Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal un informe bimestral de las labores de la Sala y de las principales resoluciones dictadas;
- c) Imponer las correcciones disciplinarias que procedan;
- d) Proponer a la Sala Superior los nombramientos de secretarios, actuarios, defensores de justicia administrativa y al Presidente del Tribunal el personal administrativo de la Sala; y
- e) Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Las Salas Regionales conocerán, por razón del territorio, de los actos o resoluciones que dicten u ordenen las autoridades administrativas con sede en su jurisdicción; pero si la resolución es susceptible de ejecución, será competente la Sala Regional en cuya jurisdicción se ejecute, se haya ejecutado, trate de ejecutarse o deba tener ejecución.

CONCLUSIONES

De todo lo antes expuesto, podemos llegar a la firme convicción de que una vez realizada la reforma en los términos propuestos (lo que constituyó el objetivo central de esta investigación), sólo quedaría por instaurar los tribunales contenciosos administrativos municipales en el Estado de Tamaulipas, y lograr con esto el verdadero fortalecimiento de los municipios de México, particularmente los de nuestro Estado, para ser coherentes con la intención del legislador federal, en su reforma al artículo 115 constitucional de 23 de diciembre de 1999.

En esta investigación de carácter propositiva debe destacarse el enfoque jurídico lo que evita hacer previsiones de carácter certero e irrefutable. Al realizarse una estimación y utilizarse el método hermenéutico para proponer una interpretación distinta a la realizada finalmente por el Legislador Local de una disposición constitucional, nos encontramos con la dificultad de la existencia de varias interpretaciones legítimas. Estas interpretaciones, algunas de las cuales, prevalecieron finalmente dada la revisión literaria son perfectamente legítimas, pero muy particulares y por lo tanto, sujetas a revisión.

BIBLIOGRAFÍA

- Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE). (2011). *Diagnóstico del funcionamiento de impartición de justicia en materia administrativa a nivel nacional: Diagnostico estatal Tamaulipas*. Disponible [En línea]: <http://justiciaadministrativa.cide.edu/archivos/estados/diagnostico/tamaulipas.pdf>. Página consultada el 28 de agosto de 2012.
- Fraga, G. (2009). *Derecho administrativo*. México. Porrúa.
- García, E. et al (2001), *Curso de derecho administrativo*. Civitas. t. II.
- Nava, A. (1959). *Derecho procesal administrativo*. México. Porrúa.
- Nava, A. (1991). *Derecho Administrativo*. México. UNAM.
- Fernández, G. (1999) " La reforma constitucional de diciembre de 1999 al artículo 115 constitucional". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. núm. 4. Disponible [En línea]: <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/const/cont4/cl/cl.9.htm>. Página consultada el 2 de septiembre de 2012.
- Ruiz, T. (1991) "Evolución y perspectivas del Contencioso Administrativo en las entidades federativas". *Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*. México, enero-junio de 1991, núm. 4.
- Serra, A. (1992). *Derecho administrativo*. México. Porrúa. t. II.
- Yanome, M. (1999). *La inconstitucionalidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León para conocer y resolver controversias y conflictos que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares*. México. Lazcano Lozano.
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (2012). Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas. 4 de diciembre de 1991. Reformas del 4 de julio de 2012.
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas (2012). Constitución Política del Estado de Tamaulipas. 27 de enero de 1921. Reformas del 23 de mayo de 2012.
- Diario Oficial de la Federación (2012). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. Reformas del 9 de agosto de 2012.

BIOGRAFÍA DE LOS AUTORES

Luis Moral Padilla Licenciado en Derecho; Máster en Docencia en Educación Superior; Doctorando en Economía y Ciencias Sociales por la Universidad de la Coruña, España; Profesor-investigador de tiempo

completo de las asignaturas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Licenciatura en Derecho de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; Miembro del cuerpo académico de Desarrollo Regional y sustentabilidad. E-mail: moral3000@hotmail.com ; lморalp@uat.edu.mx

Jesús Apolinar Martínez Puebla Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, Diputado Local de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral en el H. Congreso del Estado de Tamaulipas durante la LVII Legislatura, actualmente titular de la cátedra de Bases Jurídicas de la Administración Pública en la Licenciatura en Derecho y la Maestría en Administración Pública en la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas de la UAT, donde es el actual Director. E- mail: polopuebla@hotmail.com ; japuebla@uat.edu.mx .

Salomón Elizalde Ceballos, es Licenciado en Derecho y Maestro en Educación Superior por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, actualmente titular de la cátedra de Historia del Derecho Mexicano en la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales. E- mail: selizald@uat.edu.mx.